

b) El tipo de cotización será el que en cada momento corresponda para la situación de Convenio Especial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, y que en la fecha de efectos iniciales del presente Convenio es del por 100.

c) Aplicado el tipo de cotización señalado en el apartado b) a la base fijada en el apartado a), resulta en la fecha de efectos iniciales de este Convenio, una cuota mensual a satisfacer por el mutualista de pesetas.

La cuota será del exclusivo cargo del mutualista y sufrirá las variaciones que procedan cuando se modifique la base o/y el tipo de cotización aplicables al presente Convenio; dichas variaciones se producirán de forma automática, sin perjuicio de que por la Mutuality se proceda a comunicar al interesado, por correo certificado, con acuse de recibo, la nueva base o tipo de cotización, disposiciones que las determinen, la cuota a satisfacer y su fecha de efectos.

d) Si el mutualista, al iniciar sus efectos este Convenio, disfrutase de una mejora voluntaria de la base de cotización, de conformidad con lo determinado en la sección primera del capítulo VI de la Orden de 24 de enero de 1976, o durante la vigencia del Convenio se acogiese a tal mejora o cambiase la que anteriormente tenía reconocida de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la citada Orden, mientras subsista la mejora de cotización por Convenio Especial será incrementada con la correspondiente a dicha mejora, en igual forma que para los Representantes de Comercio que se encuentran en la situación de alta.

e) El mutualista se obliga a satisfacer sus cuotas observando en cuanto a periodos de cotización, boletín a utilizar, forma, lugar y plazos del ingreso, lo dispuesto con carácter general para los representantes de comercio en situación de alta, según resulta de lo prevenido en el apartado 60.4 de la citada Orden de 24 de enero de 1976.

Tercera.—El mutualista viene obligado a comunicar, de manera inmediata, a la Mutuality cualquier cambio acerca de la actividad a la que hubiera declarado que iba a dedicarse, así como a poner en conocimiento de aquélla las circunstancias a que se refiere el apartado b) de la cláusula cuarta del presente Convenio.

CAUSAS DE EXTINCION

Cuarta.—De conformidad con lo establecido en el apartado 60.6 de la referida Orden de 24 de enero de 1976, el presente Convenio quedará extinguido por cualquiera de las causas siguientes:

a) Falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Quedar el interesado obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio o en el de otro de la misma afectado por el reconocimiento recíproco de cotizaciones con aquel que regula el artículo 57 de la Orden de 24 de enero de 1976.

c) Pasar el interesado a ser pensionista de jubilación o invalidez permanente.

d) Decisión del interesado comunicada por escrito a la Mutuality dentro del mes natural en el que haya de producirse la extinción. El escrito será presentado en la Mutuality o enviado a ésta por correo certificado con acuse de recibo.

e) Por fallecimiento del interesado.

FECHA INICIAL DE EFECTOS

Quinta.—Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de 19....., día siguiente al de la baja del mutualista en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes, por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar de este Convenio.

..... a de de 19.....

El mutualista contratante,

El Director de la Mutuality o
Delegado provincial del Servicio del Mutualismo Laboral,

8176 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1976 por la que se modifican los artículos 24, 31 y 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1976, páginas 6374 y 6375, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 1 del artículo 24, en la categoría profesional de obreros, en panaderías totalmente mecanizadas:

Categoría Amasador:

Donde dice: «jornal diario 445 pesetas».

Debe decir: «jornal diario 455 pesetas».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8177 *ORDEN de 3 de marzo de 1976 por la que se nombra a don Gonzalo Vázquez Gómez. Profesor agregado de «Pedagogía general» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Gonzalo Vázquez Gómez, número de Registro de Personal A42EC/923, nacido el 15 de agosto de 1936, Profesor agregado de «Pedagogía general» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de

los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1976.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Gabriel Ferraté Pascual.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

8178 *RESOLUCION de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos, convocado en 11 de enero de 1975, para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Sonsoles», de Avila*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y de las atribucio-